**Providencia:** Tutela del 14 de marzo de 2016

**Radicación** **No.:** 66001-22-05-000-2016-00043-00

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  María Consuelo Marín Bermúdez

**Accionado:**  Ministerio de Educación Nacional y otros

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

DERECHO DE PETICIÓN/ Aunque el fondo de la solicitud se relacione con un trámite que debe surtirse por la vía ordinaria, la tutela procede para remediar la vulneración al derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas

“(…) atendiendo el contenido de la solicitud objeto de la presente acción, debe aclarar la Sala, que en principio, dicho requerimiento, no sería válido, toda vez que la demandante cuenta con un mecanismo principal para acceder al pago de esos emolumentos, como es el proceso ejecutivo; no obstante, teniendo en cuenta que la actora no ha recibido respuesta alguna, por parte de la entidad a la que fue remitida su petición –Fiduprevisora S.A.- desde el 4 de noviembre de 2015; se estima que, independientemente del contenido de su petitum, a la señora María Consuelo Marín Bermúdez, le asiste derecho a obtener una respuesta clara, oportuna y de fondo a lo pretendido.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-667 de 2011.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_**

**(Marzo 14 de 2016)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por la señora **María Consuelo Marín Bermúdez,** por intermedio de apoderado judicial**,** en contradel **Ministerio de Educación Nacional,** el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Risaralda** y **Fiduprevisora S.A**,quien pretende la protección de los derechos fundamentales al **mínimo vital**, a la **dignidad humana**, al **debido proceso**, a la **igualdad**, a la **seguridad social** y al de **petición**.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta la actora que nació el 18 de abril de 1952; que el Juzgado Administrativo del Circuito de Pereira profirió sentencia el 12 de septiembre de 2013, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, el 13 de febrero de 2014 mediante la cual se condenó al Ministerio de Educación Nacional a reliquidar su pensión de jubilación y pagar las sumas que de ello se deriven.

Agrega que el 5 de junio y el 13 de agosto de 2015 radicó cuenta de cobro ante la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el cumplimiento de las sentencias referidas.

Enuncia que al solicitar información sobre el cumplimiento en la Secretaría de Educación de Risaralda, le informaron que fue remitida a la Fiduprevisora, por ser la autoridad encargada de ejecutar el pago, sin que a la fecha de presentación de la tutela, 8 meses después de la petición y más de 2 años de la sentencia, le hubieran dado respuesta de fondo.

Adujo que se está vulnerando su derecho de petición por parte de las accionadas, así como su dignidad humana, seguridad social y debido proceso, por cuanto no han cumplido la sentencia, ni dado respuesta al derecho de petición, por lo que solicita se ordene a las accionadas dar cumplimiento a la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2013 por el Juzgado Administrativo de Pereira, confirmada por la sentencia del 13 de febrero de 2014 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, y responder de fondo su solicitud.

#### Contestación de la demanda

El Ministerio de Educación Nacional manifestó que el derecho de petición objeto de la acción no fue radicado en sus instalaciones, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no atiende solicitudes a cargo de las Secretarias de Educación, entidades que hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico es el alcalde municipal o gobernador departamental, según sea el caso, y del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio pues este último es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por Fiduprevisora S.A, entidad que tiene la vocería y representación judicial y extrajudicial del fondo.

La Secretaría de Educación de Risaralda aseguró que mediante el oficio No. 000402-4108 del 10 de marzo de 2016, le informó al apoderado judicial de la actora sobre la competencia de la entidad administrativa de los recursos del personal docente, esto es la Fiduciaria La Previsora S.A., a quien remitió el 4 de noviembre de 2015, los documentos necesarios a efectos de que surta la revisión, estudio y aprobación prestacional.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A guardaron silencio.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Han vulnerado las accionadas el derecho fundamental de petición del que es titular la señora María Consuelo Marín Bermúdez al no dar respuesta a la solicitud elevada el 5 de junio de 2015, con el propósito de dar cumplimiento a una sentencia judicial ejecutoriada?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

 *(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la señora María Consuelo Marín Bermúdez presentó derecho de petición solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Pereira el 12 de septiembre de 2013 y confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda el 13 de febrero de 2014, mediante el cual se ordenó al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la actora. La petición fue elevada el 5 de junio de 2015 ante la Secretaria de Educación de Risaralda y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 55).

Sea lo primero advertir que dentro del trámite de la acción, durante el termino otorgado para que las accionadas ejercieran su derecho de contradicción, la Secretaria de Educación de Risaralda emitió contestación en la que señaló que el 10 de marzo del presente año, informó al apoderado judicial de la señora María Consuelo Marín Bermúdez, el estado de su solicitud, en cuanto a que la misma fue remitida el 4 de noviembre de 2015 al Director de Prestaciones Sociales del Fondo del Magisterio, administrado por Fiduprevisora S.A, junto con la documentación exigida para darle cumplimiento a la sentencia, afirmación que acreditó con copia de los oficios 000402-4108 del 10 de marzo de 2016 y 000402-20335 del 4 de noviembre de 2015 (fls. 86 y 87).

En este punto, atendiendo el contenido de la solicitud objeto de la presente acción, debe aclarar la Sala, que en principio, dicho requerimiento, no sería válido, toda vez que la demandante cuenta con un mecanismo principal para acceder al pago de esos emolumentos, como es el proceso ejecutivo; no obstante, teniendo en cuenta que la actora no ha recibido respuesta alguna, por parte de la entidad a la que fue remitida su petición –Fiduprevisora S.A.- desde el 4 de noviembre de 2015; se estima que, independientemente del contenido de su petitum, a la señora María Consuelo Marín Bermúdez, le asiste derecho a obtener una respuesta clara, oportuna y de fondo a lo pretendido.

En efecto, el derecho de petición de la actora se encuentra flagrantemente violado por parte de Fiduprevisora S.A, entidad a la cual no solo le fue remitido, por parte de la Secretaria de Educación de Risaralda, la petición junto con la documentación necesaria para su respuesta, sino que también como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es competente para llevar a cabo lo pretendido, o en su defecto, informar sobre el estado del trámite.

Por lo tanto al no haber proporcionado una respuesta tendiente a resolver la petición, ni siquiera con ocasión de la presente acción constitucional, se ordenará al Director de Prestaciones Sociales del Fondo del Magisterio-Fiduprevisora S.A., Dr. Ismael Hernández Herrera o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 5 de junio de 2015, informando el estado de la actuación remitida por la Secretaria de Educación de Risaralda el 4 de noviembre de 2015.

Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del que es titular la señora María Consuelo Marín Bermúdez.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director de Prestaciones Sociales del Fondo del Magisterio-Fiduprevisora S.A., Dr. Ismael Hernández Herrera o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 5 de junio de 2015, informando el estado de la actuación remitida por la Secretaria de Educación de Risaralda el 4 de noviembre de 2015.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**LEONARDO CORTÉS PÉREZ**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)